



JUZGADO DE LO
CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
20 JUL. 2017
REGISTRO DE ENTRADA
Nº 12961

P. O. 298/2016
Decreto Alcaldía 1148-19.ABR.2016
Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid)

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 03 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2016/0016490



Procedimiento Ordinario 298/2016

Demandante/s: [Redacted]
LETRADO D./Dña. [Redacted], A [Redacted]
[Redacted]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

S E N T E N C I A Nº 241 / 2017

En la Villa de Madrid, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [Redacted] Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 298/2016, seguidos a instancia de [Redacted], con CIF nº B [Redacted], representada por la Procuradora Dª [Redacted], y defendida por el Abogado D. [Redacted] y siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), representado y defendido por la Letrada Consistorial, [Redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos el decreto nº 1148, de 19 de abril de 2016, del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), por la que se revisan las liquidaciones practicadas a [Redacted] con CIF

Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emitted by CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.07.18 14:48:53 CEST



SS.JJ.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 103663467559699726797



nº [REDACTED], por el impuesto sobre bienes inmuebles ejercicios 2008 a 2015, y se compensa el importe del impuesto anulado y pagado procediendo a la devolución de la diferencia de 100.848,81 €, y aprobar la liquidación de 20.515,30 € en concepto de intereses de demora. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) se solicita la desestimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta a los folios 89 a 120 de los autos la sentencia nº 234, de 12 de marzo de 2014, de la Sección 2ª de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en recurso de apelación nº 154/2011 T, en la que se dice:

“FALLO: Que ESTIMANDO (sic) el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] representada por el Procurador (sic) Dª [REDACTED] contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de noviembre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa núm. 28/22344/10, presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números 21998, 21999, y 22005, declaramos la nulidad de la expresada resolución por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, acordamos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia”.

SEGUNDO.- Se alega por la actora la prescripción del derecho de la Hacienda Municipal a liquidar el impuesto. A tal efecto, dispone el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

“Subsección Segunda. Impuesto sobre bienes inmuebles





ARTÍCULO 65. BASE IMPONIBLE

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 75. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1. *El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.*
2. *El período impositivo coincide con el año natural”.*

TERCERO.- La Ley General Tributaria señala:

“ARTÍCULO 66. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) *El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) *El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) *El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) *El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías”.*

CUARTO.- La parte actora se vio obligada a acudir a los Tribunales para hacer valer su derecho, que era la declaración de nulidad de los valores catastrales, y efectivamente, los mismos fueron declarados nulos, por lo que resultaría un contrasentido que el hecho de obtener una sentencia favorable impida los efectos de la misma, en este caso, la prescripción de sus obligaciones tributarias, como dice la contestación a la demanda. La nueva liquidación se basa en unos nuevos valores catastrales, porque los anteriores fueron declarados nulos por la referida



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036634675596997226797



sentencia, es decir desaparecieron del mundo jurídico tales valores, que son la base fundamental del impuesto sobre bienes inmuebles, y por tanto, sin la existencia de los valores catastrales el impuesto no podía existir. El recurso contencioso administrativo no puede interrumpir la prescripción del derecho de la Administración a la liquidación tributaria, porque entender eso significaría que el recurso no produce todos sus efectos, sino que solamente obliga a la Hacienda Municipal a practicar otras liquidaciones, lo que no tiene sentido alguno se ha declarado judicialmente la nulidad de la base imponible, elemento esencial del tributo.

QUINTO.- De lo anterior se desprende la estimación del resto de la demanda, puesto que prescritas las obligaciones tributarias de los años 2008, 2009, y 2010, y por tanto, anuladas las liquidaciones practicadas de nuevo, no pueden estas tener efecto ninguno, y por tanto, no pueden servir para la compensación que practica el Ayuntamiento de Majadahonda, ni para girar una liquidación de intereses por 20.515,30 €, porque todas estas consecuencias se derivan clara, directa y exclusivamente de la falta de apreciación por la Administración de la prescripción alegada. En consecuencia, procede la íntegra estimación de la demanda.

SEXTO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

“Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.





Procede la imposición de las costas al Ayuntamiento de Majadahonda, por ministerio de la Ley.

SÉPTIMO.- Siendo la cuantía de este recurso superior a 30.000 €, cabe recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, previo el depósito de 50 €, de conformidad con la D. A. 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre.

F A L L O

Debo estimar y estimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el decreto nº 1148, de 19 de abril de 2016, del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), por la que se revisan las liquidaciones practicadas a [REDACTED] con CIF nº [REDACTED] por el impuesto sobre bienes inmuebles ejercicios 2008 a 2015, y se compensa el importe del impuesto anulado y pagado procediendo a la devolución de la diferencia de 100.848,81 €, y aprobar la liquidación de 20.515,30 € en concepto de intereses de demora, acto administrativo que se declara contrario a Derecho y se anula en consecuencia.

Con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Majadahonda, por ministerio de la Ley.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos ante éste Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de quince días, desde su notificación en forma, previo el depósito de la cantidad de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Juzgado, nº 2786, del Banco Santander, calle Gran Vía nº 29 de Madrid, especificando la resolución que se recurre y la cantidad, con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido y acreditado documentalmente con el oportuno resguardo de ingreso. De éste depósito está exenta la Administración Pública que ha sido parte en el proceso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.





Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fé.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10366346755969726797

